



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 417-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5207-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Lima, 28 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. El día 27 de octubre de 2008, se realizó una inspección inopinada en las instalaciones de la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A., ubicada en Tierra Colorada s/n, Zona Industrial III, en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, por parte de los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción.

2. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 157-02-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif se notificó "in situ" a la empresa el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Carta N° 321-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 20 de junio de 2012 (folios 18 y 19 del Expediente)², en atención a los siguientes hechos:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA y TIPIFICACION DE LA INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
No contar con un sistema de tratamiento de efluentes (pozas de sedimentación de sólidos). Los residuos y desechos generados durante sus actividades de procesamiento eran evacuados a través de una tubería hasta el cabecero del muelle, punto desde el cual se vertía al medio marino sin seguir un tratamiento previo.	Infraacción al numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 65 contenido en el cuadro de sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE ³

3. Con fecha 03 de noviembre de 2008, la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. presentó ante Ministerio de la Producción los descargos contra las

¹ La empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. es titular de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado, con una capacidad instalada de 90 T/D, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 168-98-PE/DNPP de fecha 03 de setiembre de 1998, de acuerdo a información registrada en el portal institucional del Ministerio de la Producción. (folio 26 del Expediente).

² Cabe señalar que a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.

Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infraacción	Tipo de infraacción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
65	Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.	Grave	Multa y Suspensión	65.1 En caso de no contar con los equipos o sistemas: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días de efectivos de procesamiento.
			Suspensión	65.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos o instrumentos. Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.





imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 05 y 10 del Expediente), los cuales fueron complementados el 27 de junio de 2012 (folios 20 al 24 del Expediente).

I. CUESTION EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A incumplió con el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante RLGP, al no contar con un sistema de tratamiento de efluentes (pozas de sedimentación de sólidos)

II. ANÁLISIS

III.1. Hecho imputado: Infracción al numeral 65 del artículo 134° del RGLP⁴

5. El artículo 78° del RLGP señala que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la calidad de los recursos naturales en general e hidrobiológicos en particular, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación⁵.

6. Según lo dispone el numeral 65 del artículo 134° del RLGP es una conducta infractora el operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo, sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.

7. De la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 157-02-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (folio 02 del Expediente) se detectó lo siguiente:

“Se verificó que el citado EIP se encontraba procesando aproximadamente 15 t. del recurso merluza y 15 t. del recurso pota. Se constató que el EIP no cuenta con sistema de tratamiento de efluentes (poza de sedimentación de sólidos) por lo que los efluentes generados durante la producción de congelado son evacuados a través de una tubería sin tratamiento previo (a través de una tubería) hasta la cabecera de muelle donde se vertía al medio marino”

8. La empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. sostiene en sus descargos lo siguiente:

i) Los inspectores del Ministerio de la Producción levantaron el Reporte de Ocurrencias N° 157-02-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif consignando erróneamente que la planta de congelado no cuenta con sistema de

⁴ Actualmente, regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁵ Cabe señalar que según el artículo 6° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, el Estado al ser el encargado de velar por la protección y preservación del medio ambiente, exige la adopción de medidas para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro que éste pueda sufrir. Por consiguiente, toda persona natural o jurídica que realiza actividades industriales pesqueras con impacto en el medio ambiente, está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental sectorial que determinen las autoridades competentes en aras de verificar el cumplimiento legal de las disposiciones ambientales.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 417-2012-OEFA/DFS

Expediente N° 5207-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

tratamiento de efluentes, sobre la base de razones subjetivas y sin revisar previamente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) ni el Manual de Buenas Prácticas de Proceso (BPM), los Programas de Higiene, Planos de Diseño Sanitario, la autorización de vertimiento de efluentes en el cuerpo marino receptor emitida por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y el Protocolo Técnico Sanitario para habilitación aprobado por el Instituto Tecnológico Pesquero (ITP);

ii) Aduce que el 24 de octubre de 2008 se le informó a los inspectores que estaban próximos a culminar las obras civiles para la implementación de una poza de decantación de sólidos, construida por indicación de la Dirección General de Salud Ambiental, la cual finalizaría el 29 de octubre de 2008;

iii) Asimismo, la empresa alega que los inspectores procedieron a retirarse manifestando que retornarían el 01 de noviembre de 2008 con la finalidad de verificar la conclusión de la obra aludida anteriormente. Sin embargo, se levantó el Reporte de Ocurrencias que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador atribuyéndoles la comisión de una infracción sin mediar fundamentación objetiva, toda vez que no verificaron en la documentación detallada anteriormente que la empresa contaba con la maquinaria y equipos necesarios para la conservación y mitigación del daño ambiental y que cumplía con las medidas tecnológicas de prevención correspondientes;

iv) Por último, la empresa manifiesta que la Dirección General de la Salud autorizó el sistema de vertimiento empleado por su establecimiento industrial pesquero, y de forma complementaria procedió a implementar una poza de decantación de sólidos, con el fin de dotar a su planta de un sistema más sofisticado e idóneo de protección del medio ambiente. Finalmente y en ese sentido, la empresa fiscalizada invoca los principios de presunción de licitud, verdad material y conducta procedimental.

9. Respecto de los argumentos i) y ii) del párrafo precedente, debe señalarse que de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (folios 50, 60, 61 y 216 del Expediente) aprobado a la empresa fiscalizada, se observa que se encuentra autorizada a emplear canaletas provistas de rejillas como sistema de tratamiento de efluentes, las cuales tienen como finalidad retener los sólidos emitidos por las actividades de procesamiento. Adicionalmente, la empresa se encuentra autorizada a que sus residuos sean derivados mediante fajas transportadoras a los evacuadores, para luego ser depositados en volquetes cerrados que los conducirían a la planta de harina residual de la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A.

10. Asimismo, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental de la empresa se corrobora que la poza de decantación constituye un sistema de tratamiento y por lo tanto tal como lo señala la empresa, se ha acreditado que contaba con un sistema de tratamiento de efluentes previamente aprobado por la autoridad competente, por lo que no se habría configurado la comisión de la infracción objeto de análisis.

11. De la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acredita que la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. haya incumplido con el numeral 65 del artículo 134° del RLGP, por lo que debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 417-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 5207-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA